

ROL 27726-2012

SANTIAGO, Primero de julio de 2013

VISTOS:

La denuncia interpuesta por **MARCELA ANDREA CUBILLOS CARRASCO**, secretaria, domiciliada en Pasaje Cascote N° 295, departamento 34-A, comuna de Quilicura, en contra de **ESCUELA DE IDIOMAS WALL STRET LIMITADA**, representada en la forma prevista por el artículo 50 letra C inciso tercero de la ley 19.496, por una supuesta infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, y por la cual se la condene a pagar a título de indemnización la suma de \$ 300.000, más las costas de la causa, por concepto de los daños y perjuicios que sostiene haber experimentado a raíz de las diversas infracciones a la Ley N° 19.496 en que habría incurrido la demandada.

Los documentos acompañados por la demandante, que se encuentran agregados de fojas 4 a 17, 53 a 54, y los acompañados por la denunciada que rolan de fojas 20 a 21 y 28 a 50.

A fojas 22 se agregó el escrito de contestación de la denunciada

El acta del comparendo de contestación y prueba, que rola a fojas 28 y siguientes.

La audiencia especial de conciliación que rola a fojas 55

Y la resolución que ordena traer los autos para dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

A) EN EL ASPECTO INFRACCIONAL:

PRIMERO: Que esta causa se inició por denuncia efectuada por **MARCELA ANDREA CUBILLOS CARRASCO**, en contra de **ESCUELA DE IDIOMAS WALL STRET LIMITADA**, por una supuesta infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496.-

SEGUNDO: Que la denunciante señala que con fecha 22 de agosto de 2012, contrató un curso de inglés con la denunciada, asistiendo todo el mes de septiembre sin inconvenientes, pero posteriormente no pudo seguir el curso por tener un embarazo de alto riesgo.

Que hizo ver esta situación al instituto, y solicitó poner término al contrato y que se le devolviera lo pagado, lo que fue negado.

TERCERO: Que la denunciada al contestar solicitó el rechazo de la denuncia, señalando:

- a) Que su actuar se ajusta al tenor del contrato suscrito. En efecto, debido al carácter de cupos limitados, el alumno se obliga a satisfacer el importe total del curso y debido al carácter limitado de las plazas, la falta de asistencia al curso o la no utilización de tales medios no dará derecho al alumno a solicitar devolución alguna.

CUARTO: Que conforme con el mérito de lo expuesto, la resolución de la presente causa pasa por determinar si respecto del contrato suscrito opera el derecho de retracto consagrado en el artículo 3° bis letra A, establecido como el derecho del consumidor de dejar sin efecto la compra, y bajo las circunstancias y condiciones que dicha norma establece.

QUINTO: Que el derecho de retracto se encuentra regulado por el artículo 3° bis y ter de la Ley 19.496, y en ellas se establece que el consumidor podrá poner término unilateralmente al contrato en el plazo de 10 días contados desde la recepción del producto o desde la contratación del servicio y antes de la prestación del mismo, sólo en los siguientes casos:

I.- Casos regulados por el artículo 3° bis:

- a) En la compra de bienes y contratación de servicios realizadas en reuniones convocadas o concertadas con dicho objetivo por el proveedor, en que el consumidor deba expresar su aceptación dentro del mismo día de la reunión.
- b) En los contratos celebrados por medios electrónicos, y en aquéllos en que se aceptare una oferta realizada a través de catálogos, avisos o cualquier otra forma de comunicación a distancia, a menos que el proveedor haya dispuesto expresamente lo contrario. Para ello podrá utilizar los mismos medios que empleó para celebrar el contrato. En este caso, el plazo para ejercer el derecho de retracto se contará desde la fecha de recepción del bien o desde la celebración del contrato en el caso de servicios, siempre que el proveedor haya cumplido con la obligación de remitir la confirmación escrita señalada en el artículo 12 A.

II.- Caso del artículo 3° ter:

En el caso de prestaciones de servicios educacionales de nivel superior, proporcionadas por centros de formación técnica, institutos profesionales y universidades, se faculta al alumno o a quién efectúe el pago en su representación para que, dentro del plazo de diez días contados desde aquél en que se complete la primera publicación de los

resultados de las postulaciones a las universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, deje sin efecto el contrato con la respectiva institución, sin pago alguno por los servicios educacionales no prestados.

SEXTO: Que conforme con lo expresado en este caso, no hay derecho a retracto por no tratarse de ninguno de las situaciones contempladas por las normas antes señaladas, y además las dificultades aparecidas durante su embarazo, no son circunstancias que pueda ser imputables o de responsabilidad de la denunciada, ni que pueda ser vista como infracción a las normas de los artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, razón por la cual procede rechazar la denuncia de autos, en los términos planteados en el reclamo que motiva este expediente.

SÉPTIMO: Que conforme con lo razonado precedentemente, la denuncia y demanda de autos, serán rechazadas, por no existir infracción a las normas del artículo 12 y 23 de la Ley 19.496, no obstante, se establece que la denunciante podrá requerir el otorgamiento de los cursos en el tiempo que ella lo estime prudente.

POR LO QUE SE RESUELVE:

Que no ha lugar a la denuncia y demanda interpuesta en autos, sin perjuicio del derecho señalado en el considerando séptimo.

Anótese y notifíquese.

Dictada por don Carlos Varas Vildósola, Juez del Primer Juzgado de Policía Local de Santiago.

Autoriza, Leticia Lorenzini Basso, Secretaria Abogado.